

Los Derechos Humanos en el sistema Interamericano: La experiencia ecuatoriana

Luis Valencia Rodríguez*

En momentos en que terminaba la segunda guerra mundial y era seguro el triunfo de las fuerzas aliadas con la derrota de las potencias del eje, el Gobierno de México convocó a las repúblicas americanas en guerra contra el nazi-fascismo a la Conferencia sobre los Problemas de la Guerra y de la Paz, en Chapultepec, que se celebró entre los meses de febrero a marzo de 1945.¹ El temario indicaba con claridad su carácter: unión de los esfuerzos con miras a la paz, reforzar la solidaridad continental ante los múltiples y universales problemas. La Conferencia se dividió en seis comisiones. Como ya se habían presentado las propuestas de Dumbarton Oaks sobre la futura organización mundial, en Chapultepec se formularon importantes comentarios, así como extensas adiciones o modificaciones a esas propuestas. La tercera comisión, encargada del

sistema interamericano y bajo la presidencia de Alberto Lleras Camargo, estudió y formuló básicas propuestas sobre la reorganización del sistema. Múltiples fueron también las iniciativas sobre los derechos internacionales del hombre, y en virtud de una de ellas se encargó al Comité Jurídico Interamericano la preparación de un proyecto de Declaración que abarcara derechos y deberes. Dos resoluciones de Chapultepec merecen especial relieve. La que lleva el número XXVII sobre Libertad de Información, sostuvo que los Estados americanos manifestaban “su firme anhelo (de) asegurar una paz que defienda y proteja, en todas las regiones de la tierra, los derechos fundamentales del hombre”. Y la segunda, con el número XL se titulaba “Protección Internacional de los Derechos Esenciales del Hombre”, y era la predecesora directa de la De-

* Embajador de Carrera del Servicio Exterior Ecuatoriano y ex Canciller de la República. Actualmente en Servicio Pasivo.

1 Cuevas Cancino Francisco, “Del Congreso de Panamá a la Conferencia de Caracas 1826 – 1954” Caracas, Editorial “Ragon” C.A, febrero 1955, ps. 165-6, 214 y sig

claración Americana, ya que proclamaba “la adhesión de las Repúblicas Americanas a los principios consagrados en el Derecho Internacional para la salvaguardia de los derechos esenciales del hombre”.

En cumplimiento del mandato recibido, el Comité Jurídico elaboró el proyecto que fue conocido y aprobado en la IX Conferencia de las repúblicas americanas, que en un principio debió celebrarse en 1943 pero que debió aplazarse ante los acontecimientos que se produjeron, primero la Conferencia de Chapultepec y después la Conferencia de San Francisco, ésta en la que se aprobó la Carta de las Naciones Unidas, en relación con la cual el grupo latinoamericano luchó a favor de sus ideales de democracia y seguridad, así como por la consolidación del sistema interamericano según los lineamientos de Chapultepec. Finalmente, la IX Conferencia se reunió en Bogotá el 30 de marzo de 1948 y continuó hasta el 2 de mayo. Allí nacieron la Carta de la Organización de los Estados Americanos y el Pacto de Bogotá (instrumento destinado a facilitar el arreglo pacífico de las controversias internacionales entre los Estados miembros). También en la IX Conferencia fueron aprobados el Convenio Económico, que nació con quince reservas hechas por diez países diferentes; la Declaración Americana de los Derechos y Debe-

res del Hombre; la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales; así como varias resoluciones sobre las materias tratadas. Al esencial documento que presentó el Comité Jurídico, se agregó otro “procedente de las Naciones Unidas y que en forma independiente publicaron en diciembre de 1947 con vistas a la que fue la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que la Asamblea General aprobó en su III sesión en 1948”² La propia Carta que instituyó la Organización de los Estados Americanos proclamó como uno de sus principios “los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo”. Además, según este instrumento, “el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”.

Se consideró que, en los momentos políticos y jurídicos entonces vigentes, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre no era un instrumento internacional cuyas disposiciones tuviesen carácter vinculante para los Estados miembros, si bien estableció “el sistema inicial de protección que los Estados americanos consideran adecuado en

2

Cuevas Cancino Francisco, Ob. Cit., p. 246

las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que las circunstancias vayan siendo más propicias”. Al negar la viabilidad a la Declaración, la Conferencia recomendó al Comité Jurídico Interamericano la elaboración de “un proyecto de estatuto para la creación y funcionamiento de una Corte Interamericana destinada a garantizar los derechos del hombre”, el cual, en su caso, podría ser examinado por la próxima conferencia interamericana.

La Declaración de Derechos y Deberes del Hombre aprobada por la IX Conferencia (2 de mayo de 1948) establece que “los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana”. Se inicia con un preámbulo en el que se consagra que “Todos los hombres nacen libres en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros”. Se puede apreciar que es el mismo texto que luego encabezó la Declaración Universal. El preámbulo continúa: “El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad so-

cial y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad. Los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan”.

“Consagra la Declaración los derechos a la vida, a la libertad, y a la seguridad e integridad de la persona; de igualdad ante la ley; derechos a la libertad religiosa y de culto, de investigación, opinión, expresión y difusión; a la protección a la honra y a la reputación personal; a la vida privada y familiar; a la constitución y protección de la familia, a la protección a la maternidad y a la infancia. Consagra asimismo los derechos de residencia y de tránsito, a la inviolabilidad del domicilio, de la correspondencia, a la preservación de la salud y al bienestar, a la educación, a los beneficios de la cultura; derechos al trabajo y a su justa retribución, al descanso y a su aprovechamiento, a la seguridad social; de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles, de justicia y de nacionalidad; derecho de sufragio y de participación en el gobierno, de reunión, asociación, petición, de protección contra la detención arbitraria y derechos a proceso regular y a recibir asilo”³.

Por su importancia, conviene recordar que el artículo IV establece: “Toda persona tiene derecho

a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio”. A su vez, el artículo XXVIII establece las limitaciones: “Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático”.

La Carta Internacional Americana de Garantías Sociales vino a complementar los derechos y deberes establecidos por la Declaración Americana. En ese instrumento, los gobiernos de América proclamaron “los principios fundamentales que deben amparar a los trabajadores de toda clase” y que “constituye el mínimo de derechos de que ellos deben gozar en los Estados americanos, sin perjuicio de que las leyes de cada uno puedan ampliar esos derechos o reconocer otros más favorables”, pues “los fines del Estado no se cumplen con el solo reconocimiento de los derechos del ciudadano, sino que también el Estado debe preocuparse por la suerte de hombres y mujeres, considerados ya no como ciudadanos sino como personas”, y, como consecuencia, debe garantizar “simultáneamente el respeto a las libertades políticas y del espíritu y la realización de los postulados de la justicia social”.

La convención americana sobre derechos humanos (Pacto de San José)

Desde IX Conferencia Interamericana de Bogotá de 1948 transcurrieron once años hasta la realización de la V Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores que se realizó en Santiago de Chile, del 12 al 18 de agosto de 1959. Fueron dos los puntos de su temario: 1) mantenimiento de la paz en América y consideración de la situación de tensión en la región del Caribe; y 2) ejercicio de la democracia representativa y respecto de los derechos humanos.

En el Acta Final de esta reunión, consta el enunciado siguiente:

“Que la armonía entre las Repúblicas Americanas solo puede ser efectiva en tanto el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y el ejercicio de la democracia representativa sean una realidad en el ámbito interno de cada una de ellas, ya que la experiencia ha demostrado que la falta de acatamiento de tales principios es fuente de perturbación general y da origen a emigraciones que suscitan frecuentes y graves tensiones políticas entre el Estado de que proceden y los Estados que las reciben”. Además, declara que “los gobiernos de los Estados americanos deben mantener un régimen de libertad individual y de justicia social fundado en el respeto de los derechos fundamentales de la persona humana”.

Los literales 1, 3 y 7 de la Declaración aprobada por la Reunión dicen:

“1. El principio del imperio de la ley debe ser asegurado mediante la independencia de los Poderes de fiscalización de la legalidad de los actos del gobierno por órganos jurisdicciones del Estado.

3. La perpetuación en el poder o el ejercicio de éste sin plazo determinado o con el manifiesto propósito de perpetuación, son incompatibles con el ejercicio efectivo de la democracia.

7. La libertad de prensa, de la radio y de la televisión, y en general la libertad de información y expresión son condiciones esenciales para la existencia de un régimen democrático”.

La V Reunión de Consulta aprobó la Resolución VIII titulada “Derechos Humanos”, en la que declara que, dados los progresos alcanzados en materia de derechos humanos después de once años de proclamada la Declaración Americana y los avances que paralelamente se experimentaron en la Organización de las Naciones Unidas y en el Consejo de Europa, “se halla preparado el ambiente en el Hemisferio para que se celebre una convención”. Además, la citada Resolución tomó en consideración que en diversos instrumentos de la OEA se ha consagrado y repetido que la libertad,

la justicia y la paz tienen como base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de la persona humana. La Resolución consideró “indispensable que tales derechos sean protegidos por un régimen jurídico a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión”. En consecuencia, los acápites I y II de esa Resolución disponen:

“I. Que el Consejo Interamericano de Jurisconsultos proceda a elaborar, en su cuarta Reunión, un proyecto de Convención sobre derechos humanos, pasando el encargo, si no lo hiciera, al Consejo de la Organización de los Estados Americanos, que comisionará para ese efecto al Comité Jurídico Interamericano o a la entidad que estime conveniente; y que asimismo proceda a elaborar el proyecto o proyectos de convención sobre la creación de una Corte Interamericana de Protección de los Derechos Humanos y de otros órganos adecuados para la tutela y observancia de los mismos.

II. Crear una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que se compondrá de siete miembros, elegidos a título personal y de ternas presentadas por los Gobiernos, por el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, encargada de promover el respeto de tales derechos, la cual será organizada por el

mismo Consejo y tendrá las atribuciones específicas que éste le señale”.

En relación con la resolución VIII, el representante de los Estados Unidos dejó constancia de la siguiente declaración:

“Como es sabido, los Estados Unidos de América, desde sus comienzos como nación, han defendido firmemente los derechos humanos. El fomento del respeto a los derechos humanos en el sistema interamericano está respaldado, en consecuencia, por los Estados Unidos. Aunque a los Estados Unidos, debido a la estructura de su gobierno federal, no les es posible celebrar acuerdos multilaterales respecto a los derechos humanos o respecto a una Corte Interamericana de Derechos Humanos, por supuesto no objetan que otros Estados participen en convenios sobre estas materias si están en posición de hacerlo. Por tanto, aun cuando los Estados Unidos han votado a favor de la Resolución VIII, “Derechos Humanos”, reservan su posición respecto a su participación en los instrumentos u organismos que puedan surgir”.

De acuerdo con el mandato de la V Reunión de Consulta, el proyecto original de la Convención Americana sobre Derechos Humanos fue elaborado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, sometido al Consejo de la OEA y sujeto a comentarios por parte de los Estados. Sobre esta base, la OEA convocó a

una Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, que se realizó en San José (Costa Rica), del 7 al 22 de noviembre de 1969, la cual aprobó la Convención, que entró en vigencia en 1978 una vez que se cumplió el requisito establecido en su artículo 74.

La Convención recoge y amplía en esencia los derechos y deberes contenidos en la Declaración Americana. Consta de un preámbulo y 82 artículos distribuidos en tres partes. La parte primera comprende los capítulos I a V, donde se establecen los deberes de los Estados y los derechos protegidos. La parte segunda sobre los medios de protección, comprende los capítulos VI a IX. La parte tercera, disposiciones generales y transitorias, abarca los capítulos X y XI. El capítulo I enumera los deberes de los Estados Partes; el II se refiere a los derechos civiles y políticos y, entre ellos, se hallan el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; el derecho a la vida con la intención de abolir la pena de muerte, a la integridad personal, a la prohibición de la esclavitud y servidumbre, el derecho a la libertad personal, las garantías judiciales, el principio de legalidad y de retroactividad, el derecho a indemnización, la protección a la honra y a la dignidad, la libertad de conciencia y de religión, la libertad de pensamiento y de expresión, el derecho de rectificación o respuesta, el de reunión y libertad de asociación, la protección a la fa-

milia, el derecho al nombre, los derechos del niño, el derecho a la nacionalidad, el derecho a la propiedad privada, el derecho de circulación y de residencia, los derechos políticos, la igualdad ante la ley, la protección judicial; el capítulo III trata de los derechos económicos, sociales y culturales y se refiere al desarrollo progresivo; el capítulo IV trata de la suspensión de garantías, interpretación y aplicación; el capítulo V se refiere a los deberes de las personas. La parte segunda, medios de protección, el capítulo VI enuncia los órganos competentes: a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El capítulo VII trata de la Comisión Interamericana: organización, funciones, competencia, procedimiento. El capítulo VIII trata de la Corte Interamericana: organización, competencia y funciones, procedimiento. El capítulo IX comprende las disposiciones comunes tanto de la Corte como de la Comisión. La parte tercera, disposiciones generales y transitorias. El capítulo X se refiere a la firma, ratificación, reserva, enmienda, protocolo y denuncia. El capítulo XI comprende las disposiciones transitorias: Comisión y Corte Interamericanas.

A la presente fecha (marzo de 2012) los siguientes veinte y tres Estados americanos son partes de la Convención: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El

Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Uruguay y Venezuela. Trinidad y Tobago también ratificó la Convención, pero haciendo uso de la facultad de denuncia prevista en el artículo 78, notificó su retiro el 26 de mayo de 1998. La ausencia de los Estados Unidos quedó explicada en la declaración que la delegación de ese país hizo en el Acta Final de la V Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores (Santiago de Chile, 18 de agosto de 1959).

Los Estatutos de la Comisión y de la Corte

La novena Asamblea General ordinaria de la OEA, realizada en la Paz, Bolivia, en octubre de 1979 aprobó los Estatutos de la Comisión y de la Corte Interamericanas.

En relación con la Comisión (compuesta de siete miembros), el Estatuto definió que, por derechos humanos, se entiende: a) los derechos definidos en la Convención en relación con los Estados partes en la misma (1969); b) los derechos consagrados en la Declaración Americana (1948), en relación con los demás Estados. Estableció que la Comisión representa a todos los Estados miembros de la OEA. Determinó que la Comisión tendrá su sede en la ciudad de Washington.

Estableció distintas funciones y atribuciones para los Estados miem-

bros de la OEA, para los Estados partes en la Convención y para los Estados miembros de la OEA y no partes de la Convención.

Sobre la base del capítulo VII de la Convención, la Asamblea General estableció las siguientes principales funciones de la Comisión respecto de todos los miembros de la Organización (OEA): estimular la conciencia de los derechos humanos; formular recomendaciones a los gobiernos para que adopten medidas progresivas a favor de los derechos humanos, así como disposiciones apropiadas para fomentar el respeto de esos derechos; preparar estudios que considere convenientes para el desempeño de sus funciones; solicitar a los gobiernos informes sobre las medidas que adopten; atender consultas de los Estados miembros sobre cuestiones relaciones con los derechos humanos, practicar observaciones *in loco* en un Estado, con la anuencia o a invitación del gobierno respectivo, presentar un informe anual a la Asamblea General.

En cuanto a los Estados partes en la Convención, a más de las funciones precedentes, las siguientes fueron establecidas: diligenciar las peticiones y otras comunicaciones según lo dispuesto en los arts. 44 a 51 de la Convención; comparecer ante la Corte en los casos previstos en la Convención; solicitar a la Corte que tome medidas provisionales en casos graves y urgentes

cuando sea necesario evitar daños irreparables a las personas; consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención y otros tratados sobre la materia, someter a la Asamblea General proyectos de protocolos adicionales a la Convención.

En relación con los Estados miembros de la OEA pero no partes en la Convención, fueron establecidas las siguientes funciones: prestar atención a la observancia de los derechos humanos mencionados en los artículos I, II, III, IV, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración; dirigirse al gobierno de cualquiera de los Estados no miembros para obtener informaciones que considere convenientes a fin de hacer más efectiva la observancia de esos derechos; verificar si los procesos y recursos internos de cada Estado no miembro fueron debidamente aplicados y observados. Los artículos mencionados se refieren, en su orden: el derecho de toda persona la vida, la libertad y la integridad de la persona; la igualdad ante la ley sin discriminación alguna; la libertad de profesar, manifestar y practicar cualquier creencia religiosa; la libertad de investigación, de opinión y de expresión, y de divulgarlas por cualquier medio; el derecho de acceso a los tribunales de justicia; y la presunción de inocencia hasta que se pruebe la culpabilidad.

El procedimiento en la Comisión termina, sea mediante un arre-

glo amistoso, que debe ser aprobado por la Comisión, o, en caso de no llegarse a esa solución, la Comisión presentará un informe en que se recogerán los hechos y las conclusiones.

El Estatuto de la Corte (compuesta por siete jueces) fijó su sede en la ciudad de San José, Costa Rica. Determinó que la Corte es una institución autónoma y ejerce funciones jurisdiccionales y consultivas. El Estatuto estableció la designación de los jueces, sus atribuciones, la estructura de la Corte, las audiencias y otras cuestiones de procedimiento. Determinó la relación de la Corte con la Comisión.

La Corte tiene competencia para conocer cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia. Básicamente, conoce de los casos en que se alegue que uno de los Estados partes ha violado un derecho o libertad protegidos por la Convención, siendo necesario que se hayan agotado los procedimientos previstos en la misma, tales como el agotamiento de los recursos internos

Las personas, grupos o entidades que no son Estados no tienen capacidad de presentar casos ante la Corte, pero sí pueden recurrir ante la Comisión, que además puede llevar el asunto ante la Corte, siempre que

el Estado cuestionado haya aceptado su competencia. De todas maneras, la Comisión debe comparecer en todos los casos ante la Corte.

De acuerdo con la Convención, solo los Estados partes en la Convención y la Comisión Interamericana tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte. En todos los casos que conozca, su fallo será motivado, definitivo e inapelable.

Medidas de fortalecimiento de la Comisión y de la Corte.

La octava Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores (Montevideo, 1960), en su resolución IX, recomendó al Consejo de la OEA que el Estatuto de la Comisión fuese ampliado y fortalecido para permitirle llevar eficazmente la labor de promoción del respeto de los derechos humanos.

La Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria (1965, Río de Janeiro) amplió el Estatuto de la Comisión, pues le autorizó para que examinara las comunicaciones que le fueran dirigidas, así como cualquier otra información disponible, respecto de lo cual podría formular recomendaciones.

La Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) incluyó en su Protocolo de Reformas a la Carta de la OEA importantes disposiciones para dotar a la Comisión una estructura cuasi-convencional.

Reconocimiento de competencias de la Comisión y la Corte: declaración del Ecuador.

Los artículos 45 y 62 de la Convención facultan a los Estados a formular declaraciones para reconocer las competencias de la Comisión y la Corte.

El 24 de julio de 1984, el Gobierno del Ecuador reconoció la vigencia de los artículos 45 y 62 de la Convención Americana mediante Decreto N° 2768, de 24 de julio de 1984, publicado en el Registro Oficial N° 795 de 17 del mismo mes y año.

Además, el Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador formuló una declaración con fecha 30 de julio de 1984, de conformidad con lo estatuido en el párrafo 4 del artículo 45 de la Convención, cuyo texto es el siguiente:

“De acuerdo con lo estipulado en el párrafo 1 del Artículo 45 de la Convención de Derechos Humanos –“Pacto de San José de Costa Rica” – (ratificada por el Ecuador el 21 de octubre de 1977 y vigente desde el 27 de octubre de 1977), el Gobierno del Ecuador reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la citada Convención, en los términos previstos en el párrafo 2 de dicho Artículo.

Este reconocimiento de competencia se hace por tiempo indefinido y bajo condición de reciprocidad.

De acuerdo con lo prescrito en el párrafo 1 del artículo 62 de la Convención antes mencionada el Gobierno del Ecuador declara que reconoce como obligatoria y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención.

Este reconocimiento de competencia se hace por plazo indeterminado y bajo condición de reciprocidad. El Estado ecuatoriano se reserva la facultad de retirar el reconocimiento de estas competencias cuando lo estime conveniente”.

Reglamento de la Comisión Interamericana

Tanto la Convención Americana como el Estatuto de la Comisión le facultan para adoptar su propio Reglamento. La Comisión aprobó el Reglamento actualmente vigente el 13 de noviembre de 2009 (137ª período ordinario de sesiones). Algunas reformas se introdujeron en 2001. El Reglamento consta de 80 artículos y está dividido en 4 títulos.

El título I se refiere a la organización de la Comisión y consta de cinco capítulos que contienen normas sobre la naturaleza y composición de la Comisión, la Secretaría Ejecutiva y funcionamiento de la Comisión. El título II (seis capítulos) establece las

disposiciones generales aplicables al procedimiento de la Comisión; las peticiones referentes a los Estados partes en la Convención Americana; las peticiones relativas a los Estados que no son partes en la Convención; las observaciones *in loco* conducidas por la Comisión; el informe anual y otros informes; la celebración de audiencias sobre peticiones o casos y aquellas de carácter general. El título III se refiere a las relaciones de la Comisión con la Corte. Define lo referente a delegados, asesores, testigos y expertos. Regula el procedimiento que debe seguirse cuando la Comisión decide llevar un caso a la Corte, de conformidad con el artículo 61 de la Convención Americana.

La Comisión ha destacado que el objetivo central del Reglamento y sus reformas es avanzar en el fortalecimiento del sistema interamericano a través del afianzamiento de la participación de las víctimas, de las garantías al equilibrio procesal y de la publicidad y transparencia. La reforma de 2001 aborda aspectos relacionados con cuatro ejes esenciales del sistema de protección de los derechos humanos: el mecanismo de medidas cautelares, el trámite de peticiones y casos, el envío de casos a la jurisdicción de la Corte y las audiencias sobre la situación de los derechos humanos en los Estados miembros de la OEA.

Las modificaciones hechas en 2010 tuvieron por objeto, entre otras cosas, establecer el Fondo de

Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, cuyo objetivo fundamental es brindar apoyo financiero a las víctimas de violaciones que ayude a sufragar los gastos relacionados con la tramitación de peticiones y casos ante la Comisión y la Corte.

Reglamento de la Corte Interamericana

La Corte ha adoptado tres Reglamentos. Los dos primeros se basaban en el entonces vigente Reglamento de la Corte Europea de Derechos Humanos, que a su vez se inspiraba en el Reglamento de la Corte Internacional de Justicia. En su tercer Reglamento (16 de septiembre de 1996), la principal modificación se encuentra en su artículo 23, en virtud del cual otorgó a los representantes de las víctimas o sus familiares la facultad de presentar en forma autónoma sus propios argumentos o pruebas en la etapa de reparaciones del proceso. Además, introduce una serie de medidas destinadas a otorgar a las víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, la participación directa en todas las etapas del proceso iniciado mediante la presentación de una demanda ante la Corte.

Una reforma de 2009 se refiere al papel que le corresponde a la Comisión, así como el de los representantes de las víctimas durante el proceso.

INSTRUMENTOS REGIONALES DE PROTECCION Y PROMOCION DE DERECHOS HUMANOS

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

En 1985, dentro del marco de la Asamblea General, donde se aprobaron enmiendas a la Carta de la OEA mediante el Protocolo de Cartagena de Indias, los Estados miembros adoptaron la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Este instrumento incluye la responsabilidad por la comisión de este delito. Los Estados partes se comprometen a castigar severamente a los perpetradores de la tortura sino que además se obligan a adoptar medidas para prevenir y sancionar cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante dentro de sus respectivas jurisdicciones. Conforme a este tratado, las personas acusadas de cometer tortura no podrán evadir la acción de la justicia mediante la fuga al territorio de otro Estado parte.

Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador) 17 de noviembre de 1988.

El artículo 77 de la Convención Americana permite la adopción de protocolos con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección otros derechos y libertades. El Protocolo de San Salvador

constituye un instrumento adicional a la Convención en derechos económicos, sociales y culturales. El texto del Protocolo se basó en un proyecto preparado por la Comisión Interamericana.

Al ratificar este Protocolo, los Estados partes “se comprometen a adoptar medidas necesarias...hasta el máximo de sus recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo”. El artículo 19 del Protocolo establece los medios de protección, incluida la posibilidad de presentar peticiones individuales por violaciones de los artículos 8, inciso a) y 13 relativos al derecho a la libertad sindical y a la educación, respectivamente.

Protocolo a la Convención Americana relativo a la Abolición de la Pena de Muerte. 8 de junio de 1990.

Los esfuerzos concertados para incluir la abolición absoluta de la pena capital en la Convención Americana no tuvieron éxito en el contexto de la adopción de este instrumento en 1969. El Protocolo a la Convención Americana relativo a la Abolición de la Pena de Muerte fue aprobado en el XX período ordinario de la Asamblea General de la OEA. Una vez ratificado por los Estados partes en la Convención, este Protocolo asegurará la abolición de la pena de

muerte a nivel hemisférico.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). 9 de junio de 1994.

La Asamblea General de la OEA aprobó este tratado durante su XXIV período ordinario de sesiones celebrado en Belém do Pará, Brasil. Este instrumento define en forma detallada las formas de violencia contra la mujer, incluyendo la violencia física, sexual, psicológica basada en su género, ya sea que ocurra en el ámbito público o privado, y establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, además de todos los derechos humanos consagrados por los instrumentos regionales e internacionales. Asimismo, dispone que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, su derecho a una vida libre de discriminación. Los Estados partes de este instrumento acuerdan condenar todas las formas de violencia contra la mujer e investigar, enjuiciar y sancionar tales actos de violencia con la debida diligencia, en razón de lo cual deberán adoptar tanto políticas como medidas específicas orientadas a prevenirlos, sancionarlos y erradicarlos.

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. 9 de junio de 1994.

Durante su XXIV sesión ordinaria celebrada en Belém do Pará,

Brasil, la Asamblea General de la OEA aprobó esta convención. Este instrumento fue el primero a nivel internacional en referirse específicamente a esta forma compleja de violación de los derechos humanos. Los Estados partes se comprometen no solo a abstenerse de practicar, permitir o tolerar la desaparición forzada sino también a sancionar a los autores, cómplices y encubridores de este delito, dentro de sus respectivas jurisdicciones. Los Estados se comprometen a adoptar las medidas legislativas necesarias para tipificar la desaparición forzada como delito y a cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar este crimen. Este tratado asimismo incluye al delito de desaparición forzada entre aquellos que justifican la extradición, de modo a evitar que personas acusadas de este crimen evadan la acción de la justicia huyendo al territorio de otro Estado parte. Además, reconoce la facultad de la Comisión de adoptar medidas cautelares en casos de desapariciones forzadas.

Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. 7 de junio de 1999.

En su XXIX período ordinario de sesiones celebrado en Ciudad de Guatemala, la Asamblea General de la OEA adoptó este tratado. El instrumento tiene por objetivos la pre-

vención y la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, así como propiciar la plena integración de estas personas a la sociedad. El mecanismo de seguimiento de los compromisos adquiridos según dicha convención descansa en un Comité para la Eliminación contra las Personas con Discapacidad, integrado por un representante designado por cada Estado parte.

Carta Democrática Interamericana. 11 de septiembre de 2001

Esta Carta, instrumento fundamental en el sistema interamericano, aprobada por la Asamblea General Extraordinaria de la OEA, reafirma que la promoción y protección de los derechos humanos es condición esencial para la existencia de la sociedad democrática, y a su vez que la democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente. La Carta Democrática Interamericana establece en su artículo 8 que cualquier persona que considere violados sus derechos humanos puede presentar denuncias o peticiones ante el sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos.

Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión adoptada por la Comisión Interamericana. 20 de octubre de 2000.

Luego de un amplio debate con diversas organizaciones de la sociedad civil, la Comisión aprobó esta declaración propuesta por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana. Este instrumento incluye principios vinculados con la protección al derecho de libertad de expresión, a la luz de la interpretación del artículo 13 de la Convención Americana, así como de los estándares internacionales. Incluye, entre otros, los siguientes principios: el derecho de buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente; el derecho de toda persona a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya sea que se encuentre en registros públicos o privados; la estipulación de que la censura previa, la interferencia o presión directa o indirecta que restrinja el derecho de libertad de expresión deben ser prohibidas por ley; y aquellos principios vinculados a la preservación de la pluralidad y diversidad de los medios de comunicación.

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la Comisión Interamericana. 14 de marzo de 2008.

Este documento establece una serie de principios relativos a las personas sometidas a un régimen de “privación de libertad”. En dicho instrumento se indica que la privación de libertad es “cualquier forma de de-

tención, encarcelamiento, institucionalización o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones de la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria”. En este sentido, la definición abarca no solo a aquellas personas privadas de libertad por delitos o incumplimiento de la ley, sino también a personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de otras instituciones, donde se restrinja su libertad ambulatoria. Entre los principios indicados en este instrumento, se encuentran aquellos de carácter general (trato humano, igualdad y no discriminación, debido proceso legal, entre otros), aquellos relacionados con las condiciones de detención de las personas privadas de libertad (salud, alimentación, agua potable, albergue, condiciones de higiene y vestido, medidas contra el hacinamiento, contacto con el mundo exterior, trabajo y educación, entre otros) y, por último, los principios relativos a los sistemas de privación de libertad.

EL ECUADOR ANTE LA COMISIÓN Y LA CORTE

Ante la Comisión (y luego a la Corte)

Múltiples son los casos en que el Ecuador ha actuado en la Comisión

Interamericana como peticionario o como demandado. Fue demandado en el caso la profesora Consuelo Benavides Cevallos, y se debe recordar que dicha persona fue arrestada, detenida de manera ilegal y asesinada por agentes del Estado. La audiencia ante la Comisión se realizó el 17 de septiembre de 1994, y la Comisión efectuó una visita *in loco* entre el 7 al 17 de noviembre de ese año. Los resultados de esa visita fueron objeto de una segunda audiencia. La Comisión, de acuerdo con su Estatuto y Reglamento, transmitió este asunto a la Corte, que inició el proceso de rigor. El 4 de junio de 1998, el gobierno del Ecuador presentó a la Corte un acuerdo transaccional con la participación de los padres de la víctima. El Ecuador reconoció los hechos y asumió su responsabilidad por la desaparición y muerte de la profesora Benavides. Este reconocimiento implicaba que el Ecuador aceptaba que el proceso que había seguido en el país estuvo caracterizado por demoras injustificadas y hubo denegación de justicia. Reconoció que oficiales del Estado fueron responsables por la detención y asesinato de la profesora. El acuerdo transaccional implicó la entrega a la contraparte de un millón de dólares por los daños causados, suma que además había sido autorizada por el Congreso Nacional (decreto N^o 29, Registro Oficial N^o 993 de 22 de julio de 1996). La Corte resolvió que procedía el allanamiento del Ecu-

dor a las pretensiones formuladas por la Comisión Interamericana.

En el caso pueblo indígena Sarayacu, en el que también la Comisión pasó el asunto a conocimiento y resolución de la Corte, ésta ratificó las medidas provisionales encaminadas a proteger la vida, integridad y seguridad personales de la comunidad indígena Sarayacu, y solicitó que el Estado ecuatoriano adoptara medidas tendientes a un pronto y seguro retiro del material explosivo que se encontraba en el territorio de esa comunidad.

El caso del ecuatoriano – norteamericano, Nelson Serrano Sáenz, fue presentado a la Comisión contra el Ecuador el 10 de marzo de 2003 por el abogado Alejandro Ponce Villacís, a pedido de los familiares de Serrano. Se le acusó de violación de las disposiciones de la Convención Americana, entre ellas las que garantizan la integridad personal, la libertad, garantías judiciales y el debido proceso, todo ello durante la deportación de ese ciudadano a los Estados Unidos, donde se le había acusado de ser el autor de un cuádruple homicidio. La Comisión admitió la petición, a pesar de las objeciones del Estado ecuatoriano. La Comisión concluyó que las autoridades ecuatorianas detuvieron ilegalmente a Serrano, pidió al Estado ecuatoriano que reconociera las violaciones de los derechos humanos cometidas por autoridades ecuatorianos en perjuicio de Serrano y que adoptara las

medidas necesarias para el regreso de esa persona al territorio ecuatoriano, para lo cual debía brindarse a Serrano la protección jurídica necesaria.

El 22 de julio de 2011, el Ecuador solicitó a la Comisión Interamericana la adopción de medidas cautelares para suspender en los Estados Unidos la ejecución de la pena capital a Serrano.

Otro caso importante ha sido el de Franklin Guillermo Aisalla Molina, ciudadano ecuatoriano, quien falleció durante el bombardeo efectuado por fuerzas armadas de Colombia contra el puesto ecuatoriano Angostura en marzo de 2008, bombardeo en que murieron 25 personas. El Ecuador solicitó a Colombia la indemnización correspondiente. La Comisión admitió esta solicitud el 21 de octubre de 2010 para el correspondiente estudio. En la audiencia sobre la admisibilidad, luego de la exposición hecha por el representante del Ecuador, la representación de Colombia se ausentó aduciendo que no reconocía la competencia de la Comisión para admitir y conocer este asunto y ofreció que presentaría sus respuestas por escrito.

Otros casos tramitados por la Comisión, y algunos que pasaron luego a la Corte, fueron los de Suárez Rosero, Tibi, Acosta Calderón, Zambrano Velez, Chaparro Alvarez y Lapo Ñiguez, Albán Cornejo, Salvador Chiriboga, Vera Vera, Mejía Hidrovo.

En muchos de estos casos, ha habido supervisión de la Comisión para verificar el fiel cumplimiento de las sentencias.

Casos respecto de Estados no partes en la Convención Americana

Como se ha señalado anteriormente, existe en la Comisión Interamericana un procedimiento especial para considerar casos en que estén involucrados Estados de la OEA no partes en la Convención Interamericana. El principio que rige en estos casos indica que tales Estados se hallan obligados por la Carta y especialmente por los artículos de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que se indicaron en su oportunidad, así como por el Estatuto y Reglamento de la Comisión, y esta obligación de cumplimiento arranca del principio universal de derecho *pacta sunt servanda*.

Múltiples son los casos en que, a modo de ejemplo, el gobierno de los Estados Unidos ha sido objeto de medidas tomadas por la Comisión Interamericana. Así, el 6 de marzo de 1981, se produjo el caso Christian White y Garey Potter por violación al derecho a la vida cuando en una clínica se practicó un aborto, como consecuencia de lo cual murió la mujer. Otro caso fue el de James Ferry Roach y Jay Pinkerton, quienes fueron sentenciados y ejecutados con la pena de muerte, y en el que la Comisión aplicó la Declaración

Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

CONCLUSIONES

1. El sistema interamericano de derechos humanos es uno de los más avanzados, pues su estructuración arranca desde la misma época en que fue elaborada la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Recoge muchas conquistas que venían aplicándose en la región incluso desde épocas anteriores. Además, se inspira en las enseñanzas de importantes pensadores e ideólogos no solo americanos, sino de otros continentes.
2. Existen en el Continente americano instrumentos fundamentales que no solo tienen alcance declarativo, sino que entrañan para los Estados americanos obligaciones jurídicamente vinculantes, como son la Convención Americana de Derechos Humanos y los distintos tratados aprobados principalmente por la Asamblea General de la OEA y que protegen varios campos sensibles de los derechos humanos.
3. Existen dos importantes mecanismos encargados de conocer y resolver cuestiones relativas a la vigencia y protección de los derechos humanos, mecanismos que están debidamente coordinados entre sí y que trabajan de

acuerdo con normas precisas, que han sido elaboradas tomando en cuenta las necesidades y características de los pueblos americanos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

4. La Comisión es uno de los órganos de la OEA y, en esa calidad, representa a todos los Estados miembros de la Organización. Los siete miembros⁴ de la Comisión son elegidos por la Asamblea General de la OEA de ternas presentadas por los Estados miembros de la Organización. Su función principal es promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en las Américas. El trabajo de la Comisión se realiza de acuerdo con tres pilares fundamentales: a) el sistema de petición individual; b) el monitoreo de la situación de los derechos humanos en los Estados miembros; y c) la atención a líneas temáticas prioritarias. De acuerdo con la Convención Americana, compete a la Comisión distinguir claramente sus funciones y atribuciones respecto de los Estados miembros de la Convención y de los Estados no miembros. Hasta diciembre de

2011, la Comisión ha recibido y tramitado 19.423 casos, y sus informes respecto de tales casos han sido comunicados a las partes y publicados. Esto demuestra que los pueblos de América confían en la Comisión, pues acuden a ella para obtener satisfacción a sus problemas.

5. La Corte es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Está constituida por siete jueces⁵, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos. Estos jueces son elegidos por los Estados partes en la Convención, de una lista de candidatos propuesta por esos mismos Estados. Tiene dos funciones: una función jurisdiccional, regida por los artículos 61, 62 y 63 de la Convención; y una función consultiva, regida por el artículo 64. En cuanto a la función jurisdiccional, solo la Comisión y los Estados partes en la Convención que hubieren reconocido la competencia de la Corte están autorizados para someter a su decisión un caso relativo a la interpretación o aplica-

4 Los actuales miembros de la Comisión son: Sra. Dinah Shelton, Presidenta (Estados Unidos); Sr. José de Jesús Orozco Henríquez, 1er. Vicepresidente (México); Sr. Rodrigo Escobar Gil, 2do. Vicepresidente (Colombia); Sr. Felipe González (Chile); Sra. Rose Marie Belle Antoine (Santa Lucía y Trinidad y Tobago); Sra. Rosa María Ortiz (Paraguay); Sra. Tracy Robinson (Jamaica).

5 Los actuales jueces de la Corte son: Sr. Diego García Sayán, Presidente (Perú); Sr. Leonardo Franco, Vicepresidente (Argentina); Sr. Manuel E. Ventura Robles (Costa Rica); Sr. Alberto Pérez Pérez (Uruguay); Sra. Margarette May Macaulay (Jamaica); Sra. Rhadys Abreu Bondet (República Dominicana); Sr. Eduardo Vía Grossi (Chile).

ción de la Convención, siempre que hayan agotado el procedimiento que debe efectuarse en la Comisión y que se encuentre previsto en los artículos 48 a 50 de dicho instrumento. Para que pueda presentarse un caso ante la Corte contra un Estado parte, éste debe haber reconocido o reconocer la competencia de dicho órgano. En lo que se refiere a la función consultiva de la Corte, la Convención, en su artículo 64, faculta a cualquier Estado miembro de la OEA para que consulte a la Corte acerca de la interpretación de la Convención Americana o sobre otros tratados relativos a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos.

6. El sistema interamericano de promoción y defensa de los derechos humanos, constituido por varios instrumentos internacionales, ha sido el fruto de un largo y meditado proceso de elaboración a través de distintas conferencias interamericanas, reuniones de consulta de ministros de relaciones exteriores y decisiones de la Asamblea General de la OEA. En todo este proceso han participado activamente todos los países del Continente y han prestado su contribución para la concreción de las aspiraciones de todos. Los países latinoamericanos han contribuido con sus iniciativas y

propuestas.

7. El Ecuador ha cumplido una trayectoria positiva en relación con estas importantes materias. Desde 1984 ha reconocido la competencia de la Comisión y de la Corte, de conformidad con los artículos 45 y 62 de la Convención Americana. Asimismo, ya sea como peticionario, demandante o demandado ha participado en relación con diferentes casos tanto en la Comisión como en la Corte.

DOCUMENTOS CONSULTADOS

Cañado Trindade A.A. y Ventura Robles, M.E. "El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Publicaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos) 2003.

Cuevas Cancino Francisco, "Del Congreso de Panamá a la Conferencia de Caracas, 1826-1954", Caracas, Editorial "Ragòn" C.A., febrero de 1955.

Medina Quiroga Cecilia y Nash Rojas Claudio, "Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Mecanismos de Protección", Universidad de Chile, Andros Impresores, abril 2007.

Consultas en Internet:

OEA –CIDH. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

OEA. Departamento de Derecho Internacional, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, Conven-

ción Americana sobre Derechos Humanos.

OEA. Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

OEA .Estatuto –Corte Interamericana de Derechos Humanos

OEA. Carta Democrática Interamericana.

Wikipedia: Corte Interamericana de Derechos Humanos.